Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002146-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02177-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02177-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2022, interpuesto por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**[1] contra la respuesta brindada con correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**[2], atendió parte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 19 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> 1) *EL DOCUMENTO SIMPLE Nº 8013-2022 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 Y SUS ACTUADOS A LA FECHA.*
>
> 2) *RESOLUCIONES DE LA GERENCIA DE ADMNISTRACIÓN Y FINANZAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 AL 18 DE AGOSTO DEL 2022.*
>
> 3) *INFORMES EMITIDOS POR LA SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL EN EL MES DE AGOSTO DE 2022".* (sic)

A través de la Carta N° 574-2022-SGTDAC-SG/MDMM notificada el 22 de agosto de 2022, la entidad solicitó a la recurrente *"(…) aclaración de su solicitud de Acceso a la Información Pública, en el extremo referido a la forma de entrega de la documentación, debido que solicita la remisión vía correo electrónico sin consignar alguna cuenta de correo.*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Por lo tanto, SOLICITO ACLARE la observación advertida en el plazo señalado, caso contrario se tendrá por no presentado.

Finalmente, he de indicar que, una vez presentada dicha aclaración, empezará a regir desde el día siguiente los plazos legales para atender su pedido de acceso a la Información pública", a lo que la interesada en el cargo de la referida carta realizó la siguiente anotación: *"(…) ACLARACIÒN: EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SUSCRITA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA MUNICIPALIDAD"*, colocando adicionalmente su nombre, firma, número de documento nacional de identidad, fecha y hora de recepción.

Posterior a ello, con correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, la entidad comunica a la recurrente, a la dirección electrónica [redacted], lo siguiente:

> *"(…)*
> *Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, con relación a vuestra solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentada ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar:*
>
> *Al respecto, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, mediante el Memorando 797-2022-SGLYCP-GAF-MDMM, comunica lo siguiente:*
>
> > *(…)*
> > *En ese sentido, esta subgerencia informa que en mérito de nuestras funciones y/o competencias se procederá a dar atención a ítem (1) y (3). Así mismo, sobre el particular indicarle que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11º del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a las siguientes razones:*
> >
> > - *Actualmente la Subgerencia de Logística y Control patrimonial a mi cargo, no cuenta con personal administrativo. Anteriormente contábamos con un personal administrativo que se dedicaba atender los requerimientos efectuados por las distintas unidades orgánicas de este corporativo edil y de otras instituciones estatales y también pedidos de transparencia y acceso a la información pública.*
> > - *Cabe indicar que esta situación adversa para la operatividad de esta subgerencia ha sido reportada.*
> >
> > *Por las consideraciones antes expuestas consideramos que en el presenta caso se advierte una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos, la misma que está establecida como causal para solicitarle ampliación de plazo de entrega de información pública, en el numeral 3 del artículo 15B1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración que dicha causal se acredita y comprueba con el Memorando Nº 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y el Memorando Nº 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM que se adjuntan al presente.*
> >
> > *En tal sentido, dentro del plazo de ley y de acuerdo con el literal g) del artículo 11º de la Ley Nº 27806, se comunica que de forma excepcional y por única vez el pedido será atendido hasta el 27 de diciembre del 2022, siendo posible que la entrega se realice antes de la precitada fecha, por lo que dese ser*

considerada como fecha máxima de entrega, en virtud al principio de razonabilidad.

Que, el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

> ***Artículo 11.- Procedimiento***
> *El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> *g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En virtud de la norma antes citada, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, comunica que necesita ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información; en ese sentido, informamos que su solicitud será atendida el 27 de diciembre de 2022, en virtud del inciso g) del artículo 11 del T.U.O de la Ley Nº 27806, para tal efecto adjuntamos de forma escaneada el Memorando Nº 797-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y sustento en 04 folios.

Cabe precisar que, de contar con la información requerida en un plazo no menor, se remitirá por el medio señalado y en la modalidad solicitada.

Que, en su solicitud de acceso a la Información pública, usted ha referido lo siguiente: "Solicito que usted señora Calderón Alfaro, tenga estricta observancia a los sendos pronunciamientos del Tribunal de Transparencia, respecto a irregulares las prórrogas que su despacho ha dispuesto para atender los pedidos de acceso a la información pública.

Al respecto, quiero precisar que la suscrita es Funcionaria Responsable de Entregar la información Pública, por lo que, sus obligaciones se encuentran contempladas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

> ***Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información***
> *Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*
>
> *a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;*
> *b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;*
> *c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*
> *d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;*

e. *En caso se presenten los recursos de apelación ante la entidad que denegó el acceso a la información, debe elevarlos al Tribunal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, teniendo en consideración los artículos 139 y 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.”*
f. *En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información*

En ese sentido, de la lectura de la norma antes citada, se advierte que no es obligación ni mucho menos competencia de la suscrita establecer el plazo de las prórrogas ya que dicha acción corresponde únicamente al área poseedora, por lo que se precisa que la suscrita NO TIENE INJERENCIA EN EL PLPAZO DE LAS PRÓRROGAS SOLICITADAS POR LAS ÁREAS POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN”.

En ese sentido, cabe mencionar que de autos se observa un documento donde el envío y recepción del correo electrónico, en el cual se aprecia la fecha y hora de recepción (visto) y cantidad de veces que fueron leídos, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

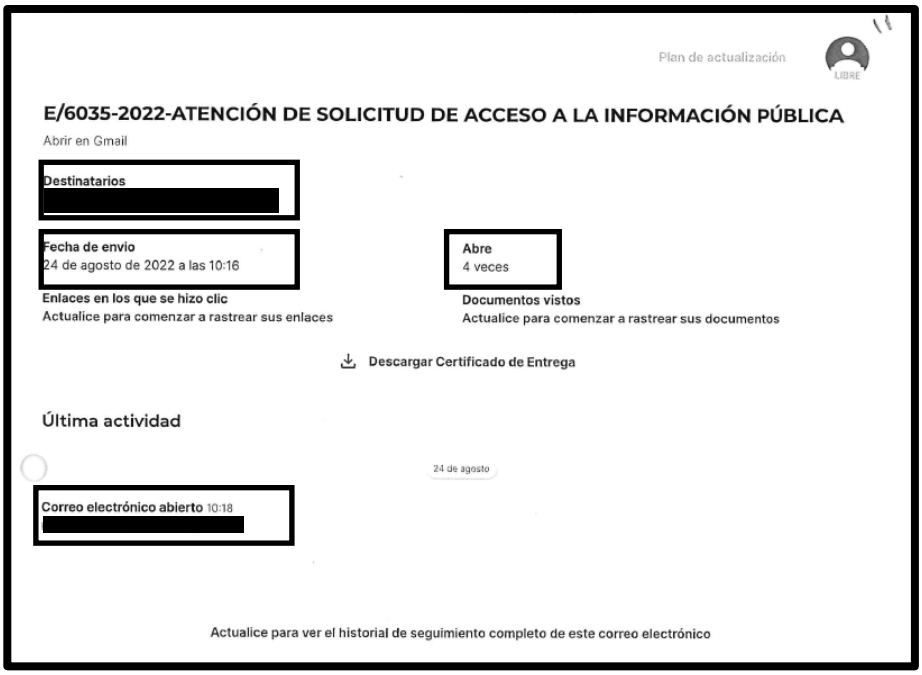

Del mismo modo, es preciso indicar que con Memorando Nº 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos lo siguiente:

“(…)
Por medio del presente me dirijo a Ud. para saludarla cordialmente y a su vez informarle que esta Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial presenta ciertas limitaciones a nivel de personal administrativo, ya que anteriormente se contaba con mayor personal en el área y que por razones diversas, entre ellas la coyuntura sanitaria y a la afectación directa a la salud de mucho de estos y sus familiares, otros a comunicar su imposibilidad física de continuar laborando,

Actualmente, contamos con un solo personal que realiza múltiples funciones como la mesa de partes, diligenciamiento de documentos, búsqueda de acervo documentario, atención de pedidos de servicio realizado por las diversas áreas usuarias de la Entidad, entre otros, cabe indicar que esta situación adversa limita la operatividad de esta sub gerencia, razón por la cual SOLICITAMOS DE MANERA TEMPORAL EL APOYO DE UN PERSONAL ADMINISTRATIVO que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de esta dependencia".

Ante dicho documento, con Memorando Nº 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos indicó a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial lo que se detalla a continuación:

"(…)
Por medio del presente lo saludo cordialmente, asimismo, en atención al documento de la referencia, por medio del cual solicita personal que se encuentra puesta a disposición de esta dependencia, que asistan de manera presencial, para el apoyo en el acervo documentario, atención a pedidos de servicio realizados por diversas áreas usuarias de esta entidad edil, entre otros.

En ese sentido, se informa que, ante el estado de emergencia sanitario por el COVID-19, y de acuerdo al RM 1275-2021/MINSA los servidores que pertenecen al grupo de riesgo realizan prioritariamente trabajo remoto o se encuentran con licencia con goce de haber.

Por lo expuesto, cumplo con informar que, la Subgerencia de gestión de Recursos Humanos no cuenta con personal que se encuentre a disposición y que preste servicios de manera presencial, debido a la coyuntura actual".

Con Carta Nº 585-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 26 de agosto de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que *"(…) se procedió a notificar, mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, la prórroga de los ítems 1 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública, requerido mediante el expediente Nº 6035-2022, en la modalidad y medio solicitado, sin que a la fecha haya emitido el acuse de recibo.*

Por lo tanto, habiendo procedido a notificar la prórroga de los ítems 1 y 3 de su solicitud al correo indicado en el precitado expediente [redacted] *y que sin embargo a la fecha no sea emitido acuse de recibo, se procede mediante la presente a precisar lo antes indicado y da por bien notificado".*

El 26 de agosto de 2022, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación[3] materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(…)
PRIMERO
(…)
Respecto a este extremo de mi solicitud, la Municipalidad de Magdalena del Mar señala que se me brindará la documentación en cuatro meses (04), es decir el 27 de diciembre de 2022, lo cual es una clara manifestación de ocultamiento de dicha documentación de naturaleza pública, por cuanto la documentación solicitada NI

[3] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la propia entidad el 31 de agosto de 2022 con Oficio N° 032-2022-SGTDAC-SG/MDMM.

SE ENCUENTRA ARCHIVADA EN EL ARCHIVO CENTRAL, NI DATA DE UN PERIODO QUE DIFICULTE SU BÚSQUEDA, POR CUANTO CORRESPONDE A UN ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑORA GUISELA SABINA PARDO LOARTE EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2022, es decir ocho días naturales antes de la presentación de mi solicitud de transparencia. Ello denotaría un indicio en que la entidad pretende ocultar la documentación solicitada.

SEGUNDO:
En el expediente mencionado en el punto primero, también solicité Resoluciones de Gerencia de Administración y Finanzas correspondiente al periodo del 01 al 18 de agosto de 2022, RESPECTO A ESTE EXTREMO, LA MUNICIPALIDAD AÚN NO SE HA PRONUNCIADO, PORLO QUE NOS ENCONTRAMOS DENTRO DEL PLASO DE LEY PARA SU ENTREGA.

TERCERO:

También solicité los informes emitidos por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial en el mes de agosto de 2022, RESPECTO A ESTE PEDIDO, LA ENTIDAD TAMBIÉN PRETENTE entregarme la documentación en cuatro meses (04), es decir el 27 de diciembre de 2022, lo cual es una clara manifestación de ocultamiento de dicha información de naturaleza pública, por cuanto la documentación solicitada NI SE ENCUENTRA ARCHIVADA EN EL ARCHIVO CENTRAL, NI DATA DE UN PERIODO QUE DIFICULTE SU BÚSQUEDA, por cuanto corresponde al presente mes de agosto".

Mediante la Resolución N° 002684-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 16 de setiembre de 2022, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(…)
SEGUNDO.- Con la finalidad de atender la solicitud, la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo central, quien es el área la responsable de atender los pedidos de información por acceso a la Información pública de nuestra entidad, curso el Memorando N° 1188-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 22.08.2022 a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial e Informe N° 530-2022-SGTDAC-SG/MDM de fecha 22.08.2022 a la Gerencia de Administración y Finanzas a fin de que se brinde atención del pedido del recurrente a la brevedad posible.

TERCERO.- Es así que, al segundo día hábil de presentado el pedido de información, la Subgerencia de Tramite Documentario y Archivo Central, notificó la CARTA N° 574-2022-SGTDAC/MDMM de fecha 22.08.2022 solicitando se precise a que correo electrónico se debe remitir la información requerida en forma virtual vista a que no se había indicado dirección electrónica alguna.

[4] Resolución de fecha 6 de setiembre de 2022, la cual fue notificada a la mesa de Partes Virtual de la entidad: tramitedoc@munimagdalena.gob.pe, el 13 de setiembre de 2022 a las 11:39 horas, generándose el código de trámite: EXP/006597-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

CUARTO.- Es así que, con fecha 24.08.2022, se remite un correo electrónico mediante el cual se le adjunta el Memorando 797-2022-SGLCP/GAF-MDMM de fecha 23.08.2022 en el cual, la Subgerencia de Logística solicita prórroga hasta 27.12.2022 de los ítems 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la referida Sub gerencia no cuenta con personal administrativo que se encargue de atender requerimientos efectuados por las distintas unidades orgánicas y también los pedidos de transparencia y acceso a la información pública, situación que se encontraría acredita con el Memoranro N° 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y el Memorando N° 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM, los cuales dan cuenta que la oficina de logística reporta un déficit de personal que afecta la operatividad del área.

QUINTO.- Con fecha 02.09.2022, la entidad cumple con enviar un correo electrónico a la recurrente adjuntando el Memorando N° 12228-2022-GAF-MDMM, de fecha 21.08.2022, mediante el cual se remite las copias simples de las Resoluciones de la Gerencia de Administración y Finanzas, emitidas en el periodo de 01 al 18 agosto en 11 folios (ítems 2), por lo cual, mi representada solo estaría pendiente de remitir la información del ítems 1 y 3 del cual como se ha señalado ha pedido la prórroga sustentada.

SEPTIMO.- De igual modo, señores miembros del Tribunal, es importante dejar en claro que mi representada no está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 27 de diciembre del 2022 (como fecha máxima de entrega), debido a que las oficinas mencionadas tiene una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos y operatividad, pues no cuentan con personal suficiente que atienda los pedidos de transparencia y otros documentos, lo que implica que para dar atención a la solicitud de información del administrado iba a tomar más de 10 días para su cumplimiento, es por ello que se solicita de manera excepcional una prórroga para su atención.

SEXTO.- Por otro lado, importa destacar que la Ley de transparencia prevé que en situaciones como las que estamos viviendo en donde se evidencia la incapacidad de recursos humanos, incapacidad operativa, el periodo de la documentación y el significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una ampliación adicional, sin que ello, llegue a significar un obstáculo o barrera en el acceso a la información pública. Que el marco legal que sustenta la ampliación del plazo para atender un pedido de transparencia es el siguiente:

> *Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento*
>
> *g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

"véase que la norma señala que para este caso el motivo de la apelación se circunscribe si la entidad ha incumplido el plazo de los 02 días hábiles para solicitar la ampliación del plazo de entrega.

SEPTIMO.- Asimismo, señores miembros del Tribunal, es importante tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 de fecha 13.02.2019 emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal u oportuno, o en su defecto determinar razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que deber fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad.

I. Complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga: si bien la información no es voluminosa resulta materialmente imposible que dicho pedido de información sea atendido en 10 días pues se requiere buscar, preparar, fotocopiar, y entregar la documentación en un plazo de 10 días, el cual es insuficiente para el tipo de información solicitada.

II. La situación particular de la entidad: El Estado de Emergencia Nacional establecido por la propagación del COVID-19, ha ocasionado importantes impactos en la Municipalidad de Magdalena del mar, puesto que se ha visto en la necesidad de recortar el personal debido a la disminución significativa de ingresos económicos, lo cual es de conocimiento público. Aunado a ello, el aumento de contagios ha ocasionado que el personal cumpla aislamiento obligatorio por caso positivo de Covid-19.

III. Principio de razonabilidad: Debido a las causas antes expuestas, la secretaria general se ha visto obligada a hacer uso de la prórroga excepcional que establece la ley, no vulnerando de ninguna manera el derecho de acceso a la información pública, puesto que no se está generando la entrega de la documentación ni debe ser considerado así por el administrado, por el contrario, será entregada hasta el próximo 27 de diciembre de 2022.

OCTAVO.- En consecuencia, tomando la precitada opinión consultiva antes mencionada, consideramos que el plazo comunicado al administrado para la atención de la información requerida es razonable y no vulnera el derecho de acceso a la información pública".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[6], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

6 En adelante, Ley N° 27972.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)
1) *EL DOCUMENTO SIMPLE Nº 8013-2022 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 Y SUS ACTUADOS A LA FECHA.*

2) *RESOLUCIONES DE LA GERENCIA DE ADMNISTRACIÓN Y FINANZAS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 AL 18 DE AGOSTO DEL 2022.*

3) *INFORMES EMITIDOS POR LA SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL EN EL MES DE AGOSTO DE 2022.*

Con Carta N° 574-2022-SGTDAC-SG/MDMM se solicitó a la recurrente que, ante el requerimiento de información vía correo electrónico, señale una cuenta de correo electrónico, a lo que la interesada en el cargo del referido documento realizó la siguiente anotación: *"(…) ACLARACIÒN: EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SUSCRITA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA MUNICIPALIDAD"*, colocando adicionalmente su nombre, firma, número de documento nacional de identidad, fecha y hora de recepción.

Con correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, la entidad comunicó a la recurrente, a la dirección electrónica [redacted], que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial mediante el Memorando Nº 797-2022-SGLYCP-GAF-MDMM, respecto de lo ítems 1 y 3 de la solicitud indicó que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia debido a las siguientes razones:

- La Subgerencia de Logística y Control patrimonial, no cuenta con personal administrativo. Anteriormente se contaba con un personal administrativo que se dedicaba atender los requerimientos efectuados por las distintas unidades orgánicas de este corporativo edil y de otras instituciones estatales y también pedidos de transparencia y acceso a la información pública.
- Esta situación adversa para la operatividad de esta subgerencia ha sido reportada.

En ese sentido, dicha dependencia precisó que se advierte una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos, la misma que está establecida como causal para solicitarle ampliación de plazo de entrega de información pública, en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº

072-2003-PCM[7], debiéndose tomar en consideración que dicha causal se acredita y comprueba con el Memorando Nº 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y el Memorando Nº 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM que se adjuntan al presente, indicando que de forma excepcional y por única vez el pedido será atendido hasta el 27 de diciembre de 2022.

Del mismo modo, es preciso indicar que con Memorando Nº 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial solicitó a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos lo de manera temporal el apoyo de un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de dicha dependencia, a lo que con Memorando Nº 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM se le respondió que no se cuenta con personal que se encuentre a disposición y que preste servicios de manera presencial.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le brindará lo solicitado en cuatro meses, es decir el 27 de diciembre de 2022, lo cual es una clara manifestación de ocultamiento de dicha documentación de naturaleza pública, por cuanto la documentación solicitada ni se encuentra archivada en el archivo central, ni data de un periodo que dificulte su búsqueda, por cuanto corresponde a un escrito presentado por la señora Guisela Sabina Pardo Loarte el día 11 de agosto de 2022, es decir ocho días naturales antes de la presentación de mi solicitud de transparencia.

En esa línea, la entidad a través de un Escrito remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos reiterando lo hechos y argumentos mencionados en los párrafos precedentes, añadiendo que no se está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el pedido será atendido el día 27 de diciembre del 2022 debido a que las oficinas mencionadas tiene una comprobada y manifiesta falta de recursos humanos y operatividad, pues no cuentan con personal suficiente que atienda los pedidos de transparencia y otros documentos, lo que implica que para dar atención a la solicitud de información del administrado iba a tomar más de 10 días para su cumplimiento, es por ello que se solicita de manera excepcional una prórroga para su atención.

Asimismo, la entidad refirió que se debe tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal u oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad; por ello, considera que el plazo comunicado al administrado para la atención de la información requerida es razonable y no vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad*

[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información". (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

"(…)
15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (…)". (Subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del Memorando Nº 797-2022-SGLYCP-GAF-MDMM, invocó la ampliación de la entrega de la información, en consideración a la falta de recursos humanos, lo cual, a su criterio imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, dando como fecha de entrega el 27 de diciembre del 2022, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga a la recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 19 de agosto de 2022, respecto de la cual se requirió aclaración en cuanto a la forma de entrega de la información contenida en la Carta N° 574-2022-SGTDAC-SG/MDMM la cual fue notificada y subsanada por la interesada el mismo 22 de agosto de 2022.

Ahora bien, en cuanto a ello se advierte de autos que la entidad a través del contenido del Memorando Nº 797-2022-SGLYCP-GAF-MDMM notificado correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, comunicó a la recurrente la falta de recursos humanos para atender la solicitud, respecto de los ítems 1 y 3.

Sumado a ello, se observa que la causal de falta de recurso humano pretende acreditarla a través del Memorando Nº 797-2022-SGLYCP-GAF-MDMM,

emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, en el que se describe que no se cuenta con personal administrativo que se dedique atender los requerimientos efectuados por las distintas unidades orgánicas de este corporativo edil y de otras instituciones estatales y también pedidos de transparencia y acceso a la información pública, sustentando ello con el Memorando Nº 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y el Memorando Nº 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en los Memorandos Nº 037-2022-SGLYCP-GAF-MDMM y Nº 056-2022-SGGRH-GAF-MDMM, únicamente precisa la comunicación entre la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial y la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, donde la primera de ellas le requiere personal y la segunda se lo deniega, sin embargo, el sola hecho de solicitar la asignación de un personal para el cumplimiento y atención de funciones no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.3 del Reglamento de la Ley de Transparencia que refiere: "*La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia",* así como lo dispuesto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es preciso indicar que el solo requerimiento de requerimiento de personal para atender las diversas labores propia de las funciones asignadas no es un argumento válido de atención para justificar el pedido de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, puesto que se trata de determinadas unidades orgánicas específicas, mientras que la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, deben merecer una respuesta integral a nivel de toda la entidad, más aún, si la norma establece que se deben determinar las acciones adoptadas por la entidad para atender dicha deficiencia.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada, ni mucho menos ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, en cuanto a la Opinión Consultiva Nº 14-2019 señalada en los descargos de la entidad, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses[8], el cual prevé que dicha norma *"(…) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de*

[8] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses". (Subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que *"El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad".* (Subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la ANTAIP[9] cuenta con *"(…) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias".* (Subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dicha opinión consultiva se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en la Opinión Consultiva Nº 014-2019-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad para prorrogar de forma excepcional el plazo de entrega de la información solicitada.

Sumado a lo antes descrito, vale precisar que en el numeral 3.3 de las conclusiones de la Opinión Consultiva Nº 014-2019-JUS/DGTAIPD, se detalla

[9] En adelante, ANTAIP.

que *"El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constan en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna*", lo cual como ya lo hemos indicado en párrafos precedentes la entidad no ha utilizado dicho procedimiento, con todas las consideraciones establecidas en las disposiciones reglamentarias, para efectos de que pueda considerarse válida la prórroga del plazo solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada en los ítems 1 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

No obstante, cabe la posibilidad que dichos documentos puedan contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas,*

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[10] de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[11] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[12];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** entregar la información pública requerida al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

---

[10] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[11] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[12] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información solicitada por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

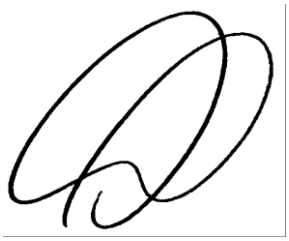

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

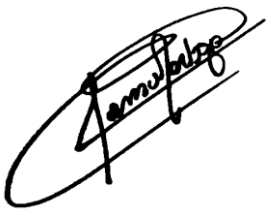

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb